

Mujer, poder, Derecho: Una posible interpretación

Por PALOMA DURÁN Y LALAGUNA
Castellón

Un estudio sobre la mujer, el poder y el Derecho, exige una primera distinción que es casi obvia: el desarrollo que se ha dado al tema en términos generales; y el *iter* operado en nuestro país.

Esto implica que el orden a seguir sería, en primer lugar, la determinación de lo que se va a entender por feminismo. Respecto a ello, el punto de partida es una consideración de carácter aséptico: significa una concepción del feminismo en tanto que movimiento social que defiende el reconocimiento de los derechos de las mujeres, precisamente por ser miembros de una sociedad.

Ese reconocimiento nos lleva a la segunda gran premisa, que es el hecho de confirmar la necesidad de medidas jurídicas y políticas para llevar a cabo tal defensa. En España esta necesidad se ha confundido en muchas ocasiones con una identificación absoluta entre feminismo-política. Sin embargo, no es ésta nuestra interpretación. Cuando aquí se hace referencia a las medidas políticas, se está haciendo hincapié en lo que serían medidas de carácter ejecutivo, para facilitar desde las instituciones la toma de conciencia respecto a la situación de la mujer.

Las medidas políticas en España, aún con la variada interpretación que han tenido, se concretan ahora en un cambio sociológico importante, que fomenta de alguna manera la participación de la mujer en las decisiones de poder.

Por lo que se refiere a las medidas de carácter jurídico, este sería el último escalón (sin que el lugar obedezca a una jerarquía concreta), en el que hay que armonizar el tratamiento español, con el internacional. Teniendo en cuenta esta interdependencia, habrá que considerar de modo más específico el plan de igualdades aprobado para todo el territorio nacional, con las peculiaridades que después se aprobaron en el contexto de las comunidades autónomas.

LA DEFINICIÓN FEMINISTA Y LAS MEDIDAS POLÍTICAS

Hace relativamente poco, leí un libro sobre la mujer en la historia¹, que empezaba con una dedicatoria sugerente: «cuando la mujer descubre la solidaridad, pasa a engrosar las filas del feminismo».

En España, la historia del feminismo está estrechamente unida a la evolución política², al menos en las últimas décadas. Pocos datos se tienen acerca de la mujer durante la prehistoria española, salvo que el primer resto humano del que se tiene noticia es un cráneo femenino, encontrado al sur de la península³. Después se sitúan las primeras representaciones de la mujer, en la cueva de Cogul, en Lérida. Y a partir de entonces, empieza la representación de la mujer en los diferentes órdenes, aunque ya con un tinte que manifiesta el sentido de la desigualdad.

Las interpretaciones sobre la influencia de la cultura y la religión en la consideración de la mujer son variadas. De cualquier modo y sin ánimo de entrar en el debate, no parece erróneo afirmar que la lucha feminista fue, o ha sido, la de una minoría, por lo menos en el marco del continente europeo⁴. Habría que decir con ello, que el feminismo aquí planteado se afirma como un tanto aséptico, en el sentido de que se define en términos generales como aquel movimiento social que defiende los derechos de las mujeres.

Desde este punto de vista, esa defensa no es ni de determinados partidos políticos, ni de determinadas religiones, ni de los grupos de presión. Los derechos de las mujeres se plantean libres de interpretación ideológica, y susceptibles de una protección jurídica hasta ahora negada *culturalmente*.

Esto significa que hablar del feminismo, o si se prefiere, de la mujer, el poder y el Derecho, exige ese tratamiento preliminar que ofrece una definición global de la mujer, como parte importante de toda sociedad.

Sin embargo, no puede negarse que desde el punto de vista histórico, el debate feminista ha estado notablemente influenciado por la política, la historia... y otros órdenes normativos. Más aún, podría decirse que en

1. M. ROIG, *La mujer en la historia (Francia, Italia España. Siglos XVIII-XIX)*, Ministerio de Cultura, Instituto de la mujer, Madrid 1986.

2. Cfr. al respecto GERALDINE M. SCANLON, *La polémica feminista en la España contemporánea (1968-1974)*, Ed. Akal, Madrid 1986.

3. Cfr. «Enciclopedia biográfica de la mujer», *Voz España*, Ed. Garriga, Barcelona 1967, tomo 1, p. 974.

4. «Aunque el protestantismo y el liberalismo fueron más propicios para la aparición del feminismo que el catolicismo y el conservadurismo, la diferencia fue más de grado que de forma. Ninguna nación protestante, por muy liberal que fuese, recibió de buena gana las demandas femeninas de educación superior igual para ambos sexos, y mucho menos, las de igualdad política y legal. En todos los países protestantes, desde Gran Bretaña a Alemania, desde Suecia a los Estados Unidos, las demandas feministas encontraron una oposición masiva, y las mujeres tuvieron que organizarse para luchar por sus derechos. En todos los países europeos, las feministas fueron una pequeña minoría en oposición». B. S. ANDERSON & J. P. ZINSSER, *Historia de las mujeres: una historia propia*, Ed. Crítica, Barcelona 1991, tomo I, p. 404.

nuestro país, el carácter latino ha velado el diálogo con un tono apasionado que dificulta una interpretación objetiva⁵.

Muestra de ello es el tratamiento sobre el voto femenino en España, que fue uno de los temas más conflictivos en los debates parlamentarios de la época republicana. La primera constitución de la Cámara, durante esta época, contaba con 470 miembros, entre los que figuraban dos mujeres: Clara Campoamor, del partido radical de Lerroux; y Victoria Kent, del radical-socialista, que posteriormente pasó a izquierda republicana. Y cinco meses más tarde se incorporó Margarita Nelken, que fue elegida en la segunda vuelta⁶. De las tres, la primera formó parte de la comisión que preparó y votó la Constitución, y fue ella la que hizo prevalecer la influencia feminista en la redacción de los artículos 2, 25, 36 y 43 del texto constitucional del 31.

Esta escasa participación, sin embargo, no fue óbice para rechazar algunas propuestas claramente contrarias a la condición de igualdad de la mujer. Me refiero a la oferta de Hilario Ayuso, que llegó a proponer el voto para las mujeres a los 45 años, y para los varones a los 23. Y Clara Campoamor recuerda la reacción de desconcierto que se reflejó en la Cámara aquel día⁷. La propuesta obviamente no salió adelante. En ello influyó no sólo el sin sentido de la misma, sino también el hecho de que el texto constitucional se inspiró en el mexicano de 1917, el ruso de 1918 y el de Weimar de 1919, donde se reconocía la igualdad de derechos de ambos sexos, incluido el sufragio⁸.

La Constitución republicana definitivamente estableció la igualdad ante la ley en su artículo 2; reconoció, en el artículo 25 que el sexo no sería motivo de privilegio jurídico alguno; explicitó la igualdad de derechos electorales, en el artículo 36; y confirmó la igualdad en el matrimonio, en la redacción del artículo 43⁹. Por ello, se ha dicho que esta Constitución elevó la categoría social de las españolas otorgándoles lo que en otros países ya eran logros importantes, muy especialmente en materia electoral¹⁰.

A partir de este momento, los movimientos de mujeres se consolidan desde el punto de vista político, ofreciéndose como alternativas bastante parciales. Las «Mujeres antifascistas», presididas por Dolores Ibárruri; el

5. Cfr. al respecto VV.AA., *Mujer y sociedad en España*, Ministerio de Cultura, Instituto de la mujer, Madrid 1986, 2.ed.

6. Cfr. E. GARCÍA MÉNDEZ *La actuación de la mujer en las Cortes de la II República*, Ed. Ministerio de Cultura, Madrid 1979.

7. Cfr. CLARA CAMPOAMOR, R., *El voto femenino y yo*, Ed. Lasal, Barcelona 1981.

8. Cfr. GARCÍA MÉNDEZ, *cit.*

9. He utilizado para el estudio del texto constitucional citado la edición preparada por el Centro republicano español de México: *Constitución de la República española, 1931*, México, abril 1976. Le agradezco a PACO FORRIOL el haberme proporcionado este texto, así como otras referencias bibliográficas, y especialmente aprovecho para darle las gracias por el tiempo que me ha dedicado.

10. Cfr. VV.AA., *Los orígenes del feminismo en España*, Ed. Zero, Madrid 1980.

grupo anarquista de las «mujeres libres» ; y la Asociación femenina de Acción Popular, con la posterior creación de la sección femenina de Falange, son clara muestra de la lucha política, llevada a cabo durante esta época.

Sin embargo, la evolución vivida en nuestro país ha sido claramente diferente del resto de Europa. Quizá la falta de pluralismo ha hecho que algunos movimientos sociales se hayan presentado como un reclamo de derechos, pero al mismo tiempo como una lucha de oposición al régimen establecido. Esto ha supuesto una inclinación de la defensa feminista hacia la izquierda, o más bien hacia una perspectiva progresista, contraria a la visión conservadora que oficialmente se estaba dando de la mujer.

En este sentido, España ha vivido más intensamente la identificación entre feminismo y política, planteamiento que ha supuesto una definición bastante pobre de la mujer en nuestra sociedad. Y puede que esto haya facilitado todavía más las posturas radicales, entendiéndose que el feminismo necesariamente tenía que estar avalado por la firma política o ideológica¹¹.

Esto no es sinónimo del rechazo a la participación declaradamente política de algunos grupos feministas, sino simplemente la constatación de que el feminismo, recibiendo la influencia de la política— como la recibe desde otras áreas—, no es solamente política.

De hecho, el reconocimiento de los derechos de las mujeres se presenta en ordenamientos jurídicos que están vigentes en sociedades políticamente muy distintas. Por ello, habría que recordar con Gandhi que la regla de oro de nuestra conducta es la tolerancia mutua, entendiéndose que nunca seremos todos de la misma opinión¹². A pesar de ello, la igualdad de las mujeres se plantea como una especie de reto, que implica y exige la desaparición de la marginación practicada, considerándolas como ausentes en la sociedad, mientras estaban presentes¹³.

LAS MEDIDAS JURÍDICAS

Situados los parámetros de la cuestión, podemos atender ahora a lo que sería el tratamiento jurídico de la mujer. Hasta el momento, hemos definido en qué términos se habla de feminismo, y cuál ha sido la realidad histórica española de los últimos años.

11. En esta línea de posturas radicales me parece que podría situarse la oferta de HEILDEGART RODRÍGUEZ. En defensa del feminismo equipara prostitución y matrimonio, diferenciándolos únicamente porque en el primer caso se trata de una venta de la mujer por tiempo limitado, y en el segundo es a perpetuidad. Cfr. al respecto MARYNASH, *Mujer y movimiento obrero en España*, Ed. Fontanara, Barcelona 1981. Una cosa es no estar de acuerdo con el matrimonio indisoluble, y otra la equiparación que se propone.

12. Cfr. GANDHI, *Todos los hombres son hermanos*, Ed. Sígueme, Madrid 1977, p. 203.

13. J. BALLESTEROS, *Postmodernidad: decadencia o resistencia*, Ed. Tecnos, Madrid 1989.

El cambio político vivido en España en los últimos años, con las consecuencias que trajo consigo, y muy especialmente a partir de la Constitución de 1978, ha hecho que la panorámica haya ido variando en nuestro país a un ritmo vertiginoso. Por lo menos han sido muy numerosos los medios técnicos puestos para defender esa igualdad en la sociedad. Es cierto que sociológicamente todavía hay mucho por hacer, pero desde el punto de vista de las garantías hemos progresado.

La visión del tratamiento jurídico en España no es autónoma. Con las peculiaridades propias de nuestro territorio, hay que tener en cuenta que los organismos internacionales han batido una campaña en los últimos años, que se ha hecho notar en todas las legislaciones, y lógicamente en la nuestra.

Desde 1975, fecha en la que Naciones Unidas proclama el Año internacional de la mujer, los medios técnicos se han desplegado en todos los ámbitos. Ello ha dado lugar a la creación de las comisiones correspondientes tanto en la ONU, como en el Consejo de Europa, en la sede de la CEE, y por supuesto en España.

En 1976 se publica la Directiva del Consejo de las Comunidades Europeas sobre la aplicación del principio de igualdad en el acceso al empleo, a la formación, a la promoción profesional y a las condiciones de trabajo¹⁴. Con ello se inicia todo un proyecto de trabajo, cuyo esquema vigente se encuentra en el tercer programa de acción comunitaria sobre la igualdad de oportunidades, fechado en Bruselas el 6 de noviembre de 1990, para aplicarlo durante el período 1991-1995¹⁵.

Dentro de lo que es ámbito comunitario, este programa pretende fomentar la participación de las mujeres en la vida económica y social. Para ello, se concretan tres aspectos importantes:

- a) la aplicación en el marco jurídico.
- b) la integración de las mujeres en el mercado de trabajo.
- c) las mejoras sobre la situación de la mujer en la sociedad.

El plan se presenta teniendo en cuenta la experiencia de los anteriores, que fueron elaborados en aplicación del artículo 119 del Tratado de Roma, cuyo objeto es precisamente la protección de la igualdad.

Con ello, se intenta ampliar la igualdad respecto a lo que sería exclusivamente plano jurídico. Y este fue el motivo para la creación en 1981 del Comité consultivo para la igualdad de oportunidades, compuesto por representantes de todos los Estados miembros.

14. Cfr. documento 76/207 CEE D.O.L. 39/40/14-2-76. Es posterior a la directiva del Consejo de fecha 10-II-75 relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros respecto a la aplicación del principio de igualdad en materia de remuneración : documento 75/117 CEE D.O.L. 45/19-2-75.

15. Cfr. Tercer programa de acción comunitaria a medio plazo, COM (90) 449 final, Bruselas 6-XI-90.

Así, el tercer programa comunitario no es autónomo, sino que se oferta haciéndose eco de la carta comunitaria de los derechos sociales fundamentales de los trabajadores; de las resoluciones del Parlamento europeo en materia de igualdad; y del programa de Naciones Unidas *Nairobi forward looking strategies for the advancement of women*, que abarca hasta el año 2000.

La idea comunitaria asume una clara realidad, y es la de que las mujeres representan un vivero de competencias potenciales indispensable para el desarrollo económico de Europa. Quizá tendríamos que añadir que lo económico no es sino una de las parcelas en las que la participación de la mujer es decisiva. Y lo es, ya no sólo como una especie de reivindicación, sino fundamentalmente porque representan la mitad de la sociedad y por tanto su participación es necesaria¹⁶.

Teniendo en cuenta todo esto, el programa comunitario pretende desarrollar tres planes:

- consolidar los avances llevados a cabo en los dos planes anteriores, asumiendo la experiencia adquirida.
- desarrollar nuevas iniciativas que beneficien a las mujeres, sobre todo en la formación profesional y en el empleo.
- reforzar la colaboración y la complementariedad de las acciones conducidas en las diferentes instancias de la Comunidad.

La consecución de estos planes se traduce en la obtención de los siguientes objetivos¹⁷:

1. *Ambito jurídico*

a) Garantizar la aplicación y el desarrollo de las disposiciones legales existentes.

b) Profundizar los conceptos específicos relativos a la igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor y la noción de discriminación indirecta.

c) Aumentar el nivel de información en materia de derechos y obligaciones.

16. "Resolvió lo que queráis, pero afrontando la responsabilidad de dar entrada a esa mitad del género humano en la política, para que la política sea cosa de dos, porque sólo hay una cosa que hace un sexo solo: alumbrar; las demás las hacemos todos en común" Así se pronunciaba CLARA CAMPOAMOR en una de sus intervenciones parlamentarias: CLARA CAMPOAMOR, *El voto femenino y yo*, Ed. Lasal, Barcelona 1981, p. 114.

17. Cfr. documento *cit.*

2. *Ambito laboral*

a) Aumentar la participación de las mujeres en el mercado de trabajo, mediante la promoción empresarial femenina y el desarrollo de medidas específicas respecto al empleo femenino.

b) Mejorar la calidad del empleo femenino, a través de la educación, la formación profesional, la mejor gestión de los recursos humanos y la aplicación de acciones positivas.

c) Disminuir los obstáculos para el acceso de las mujeres al empleo.

3. *Ambito social*

a) Proseguir y desarrollar las acciones de sensibilización relativas a los objetivos del programa de acción y a la mejora y difusión de información relacionada con la igualdad.

b) Seguir alentando la participación de las mujeres en el campo de los medios de comunicación e información.

c) Alentar las medidas destinadas a promover la participación de las mujeres en la toma de decisiones en la vida económica y social.

Así planteadas las cosas, se trata de un plan realmente amplio, aunque como en tantos aspectos el problema no es tanto la elaboración del programa cuanto su aplicación. Y es seguramente en este punto en el que hay que matizar las alternativas.

En España, la aplicación ha estado teñida de esa influencia política a la que me he referido. Pero en la misma sólo se ha manejado la preferencia por la igualdad o por la libertad. En cualquier caso, han sido sólo dos los principios de aplicación normativa. Y seguramente la solución, o al menos una posible alternativa es la de introducir el principio de la solidaridad como criterio prioritario de aplicación e interpretación de las normas en favor de la igualdad de las mujeres. Como decía al principio de este texto, la consideración de la solidaridad transforma al sujeto de observador en activo, en lo que al feminismo se refiere.

Naciones Unidas también elaboró su plan de actuación. En 1979, cuatro años después de haber declarado un año internacional dedicado a la mujer, la Asamblea General aprobó la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer¹⁸.

El artículo 17 de este texto establecía la creación de un comité para conseguir los objetivos del documento internacional. Para ello, en sus períodos de sesiones se estudiarían los informes de los Estados Parte.

18. Cfr. resolución 34/180 de la Asamblea General de Naciones Unidas: 107a sesión plenaria, New York 1979. La Convención entró en vigor en 1981.

España ratificó el Convenio en 1984, y presentó el informe reglamentario, al que hace alusión el artículo 18 del documento internacional¹⁹.

El informe español se refería a la actitud institucional en favor de la mujer, a través de la actividad del Instituto de la mujer. La labor prioritaria a desarrollar era fundamentalmente la de informar. No voy a analizar con detalle el texto español, aunque sí diré que habría que introducir algunas objeciones de carácter técnico, sobre todo en materia de aborto y de reforma del artículo 428 del Código Penal.

Lo cierto es que España no ha quedado al margen de las propuestas de Naciones Unidas, y de hecho el Instituto ha desplegado un aparato importante de campañas y medidas, que al menos han tenido repercusiones sociológicas.

El plan de la ONU abarca hasta el año 2000, y de él se han hecho eco las instituciones europeas, como ya se ha puesto de manifiesto anteriormente.

El Consejo de Europa también ha secundado el proyecto mundial, canalizando su actividad a través del Comité europeo para la igualdad entre hombres y mujeres. Fundamentalmente se han llevado a cabo estudios sobre la repercusión e influencia de las llamadas «acciones positivas», como medida de acercamiento a la igualdad utilizando la «desigualdad» en favor de la mujer²⁰.

La acción positiva es estudiada a la luz del artículo 4 del Convenio de Naciones Unidas, donde se establece que los Estados Parte podrán adoptar medidas especiales de carácter temporal para acelerar la igualdad de hecho de las mujeres, sin que ello signifique un atentado a la discriminación, en los términos en los que este vocablo se define.

El Consejo de Europa ha entendido la idea histórica de una igualdad formal, que no agota la realidad de lo que es la igualdad. La ley es considerada como la articulación técnica de un modo de conducta dentro de la sociedad. Por tanto, junto a la igualdad formal, se hacen necesarias las medidas políticas, laborales y sociales.

En este punto, el tema es analizado nuevamente desde la igualdad y la libertad, omitiéndose la referencia a la solidaridad. Prueba de ello es una de las últimas publicaciones del Consejo, recogiendo la documentación de un seminario celebrado en el año 1989 sobre la democracia paritaria²¹.

19. Cfr. el informe español, en las sesiones 89a y 92a del comité, 1-3-IV-87, documentos CEDAW/SR 89 y 92; CEDAW/C/5/add.30 y Amend. 1.

20. Cfr. E.VOGEL-POLSKY *Las acciones positivas y los obstáculos constitucionales legislativos que dificultan su realización en los Estados miembros del Consejo de Europa*, CEEG (87) 14.

21. *La démocratie Paritaire-Quarante années d'activité du Conseil de l'Europe*, Actas del seminario, Estrasburgo 6-7-XI-1989, Comité para la igualdad de mujeres y hombres, publicaciones del Consejo de Europa, 1992.

Desde esta perspectiva, bien podría decirse que la desigualdad ha sido una clara muestra de la discriminación contra la mujer, que bien podría traducirse por marginación, de acuerdo con la definición ya utilizada (la referencia al presente, como si se tratara de un ausente²²). En esta línea, las mujeres se consideran como parte de las minorías, que o bien no han podido valerse por sí mismas, o bien no han aportado positivamente al juego productivo.

También hay que tener en cuenta que en muchas ocasiones, la participación de las mujeres ha estado condicionada por las circunstancias políticas. Estoy pensando por ejemplo en España, durante el debate republicano al que me he referido, en el que se trataba el tema del voto de las mujeres. Es cierto que Clara Campoamor se manifestó partidaria del reconocimiento del derecho al voto, pero no se puede decir lo mismo de las otras dos mujeres, que previendo un voto de la mujer en favor de la derecha, se manifestaban contrarias al reconocimiento de la participación femenina.

Seguramente este *iter* viene a demostrar que las posiciones extremas generan procesos radicales, que difícilmente responden a la realidad. Y de hecho, en España esta situación ha dado lugar a dos posiciones contrarias: por una parte la de quienes consideran que la mujer cumple su papel exclusivamente en el campo doméstico, anulando su capacidad de intervenir en otros órdenes; y por otra, la de quienes dan una visión «liberada» de la mujer, confundiendo con el mercado y prescindiendo de la realidad de hecho.

Las dos opciones, por extremas, no pueden dar una respuesta global. Y lo cierto es que los documentos internacionales no han planteado las medidas institucionales desde estas perspectivas. Se trata más bien, de intentar unificar el argumento teórico y el técnico, para que la igualdad sea una medida operativa.

En nuestro país, la Constitución de 1978 recoge un reconocimiento explícito de la igualdad en el artículo 9,2, y el principio de no discriminación, en el artículo 14. Junto a ello, hay también otros preceptos constitucionales en los que se concreta la igualdad: el artículo 23 se refiere al derecho a la participación en los asuntos públicos; el 27 a la igualdad en la educación; el 32, a la igualdad en el matrimonio; el 37 al derecho a trabajar y a una remuneración suficiente; y el 39 a la igualdad en la protección de la familia, y en los derechos y obligaciones del padre y de la madre.

Además de las referencias del texto constitucional, hay que considerar los textos internacionales ratificados: desde los Convenios específicos

22. La definición está tomada de J. BALLESTEROS; *Postmodernidad: decadencia o resistencia*, Tecnos, Madrid 1989.

—nacionalidad de la mujer casada; filiación materna de hijos no matrimoniales; protección de la maternidad; materia de empleo y ocupacional; edad para contraer matrimonio... etc.— hasta aquéllos en los que indirectamente también se defiende a la mujer, como son los relativos a la circulación de publicaciones obscenas, en el que se pretende terminar con la posible manipulación que ello supone²³.

Aprobado por el Gobierno, hay que añadir a todas estas medidas, el plan de igualdad de oportunidades, elaborado por el Instituto de la mujer, para cubrir los años 1988-1990. Este plan fue posteriormente secundado en las comunidades autónomas, asumiendo las necesidades locales y por tanto, con la pretensión de resolver los problemas reales.

El plan nacional afectaba a seis áreas de actuación: ordenamiento jurídico, familia y protección social; educación y cultura; empleo y relaciones laborales; salud; cooperación internacional, y asociacionismo.

Junto a algunas cuestiones de orden técnico (que me parece que no debían haberse incluido entre los objetivos del plan), no se puede restar mérito al trabajo realizado en cuanto al cambio de mentalidad respecto a la mujer en la sociedad española. Un análisis sociológico confirmaría la evolución operada, aunque como ya he dicho habría que salvar algunos aspectos presentados de modo encubierto como parte de la batalla feminista.

El trabajo jurídico ha implicado desde la creación de juzgados de familia, hasta las campañas de educación para centros penitenciarios de mujeres, pasando por la prevención de la prostitución, las pensiones de viudedad... etc.

Los estereotipos sexistas han sido objeto de tratamiento como parte de la educación. Dentro del campo laboral se ha tratado la promoción de la mujer tanto en la Administración pública como en los puestos directivos; así como la situación de la mujer en las zonas rurales y menos favorecidas.

La salud y los programas de cooperación internacional se han hecho también parte del plan.

Además de las medidas establecidas, el plan tiene a su favor todo un proyecto de trabajo para desarrollar en los próximos años.

Con todo lo expuesto, bien puede afirmarse que se han multiplicado los esfuerzos institucionales para conseguir la igualdad de la mujer. Con ello se ha logrado la transformación de un debate teórico en una realidad que impone el reconocimiento de lo que es la condición humana, favoreciendo a la mujer, y con ella a la totalidad.

23. Cfr. M. FERNANDEZ LOAYSA, *Convenios internacionales suscritos por España que afectan a las mujeres*, Madrid 1986.

MUJER, PODER, DERECHO. UNA POSIBLE INTERPRETACIÓN

Muchas veces, el problema crucial al tratar de órdenes normativos, no es tanto lo que se propone, cuanto los criterios de interpretación y aplicación de lo propuesto. Y ahí es donde nos cuestionamos cuáles son o cuáles van a ser los criterios referenciales utilizados.

Cuando la Constitución española dedica su título primero a los derechos y deberes fundamentales, concretados posteriormente en diferentes capítulos, nadie cuestiona la falta de respeto hacia los mismos. Más aún, el artículo 10,2 establece como referencia en la interpretación, la Declaración Universal de Derechos Humanos, y los tratados y acuerdos internacionales ratificados por España. A ello se añade el reconocimiento de los valores del ordenamiento jurídico, que el texto detalla en su artículo 1,1 en la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político.

Esto significa que los derechos de las mujeres, en el contexto del reconocimiento de la igualdad no son una excepción, y que por tanto, esos serán también los parámetros de aplicación de los derechos reconocidos específicamente para la mujer.

Es muy probable que en ese entramado haya que colocar el peso de la historia española, con las luchas ideológicas a las que me he referido. Y en ese sentido, hay que señalar que la igualdad se sitúa junto a un pluralismo que asume como definición la posibilidad de multiplicar las interpretaciones sobre una misma cuestión.

Lo que sucede es que el pluralismo del que se habla es político, y el reconocimiento de los derechos de la mujer no es —al menos, no lo es solamente— político. Esto implica que además de la cobertura política, social o jurídica que se apoye, la igualdad y la libertad siguen presentándose de manera aséptica, es decir prescindiendo de referencias de lucha ideológica.

Precisamente por ello, hablaba en otro momento de la necesidad de formular una propuesta alternativa para fundamentar una defensa objetiva de los derechos de la mujer, y de las medidas a tomar para llevarlos a la práctica.

Si asumir el baremo de la igualdad o de la libertad, o incluso del pluralismo político supone condicionar los derechos de la mujer, es necesario optar por otro recurso conceptual que al menos se adecúe a la realidad de hecho.

En ese contexto, entra dentro de lo razonable optar por el tercer principio revolucionario, al que en tantas ocasiones se ha dejado al margen: la solidaridad.

Pero aún en ello, quisiera matizar que la solidaridad no se plantea solamente como una vía de reclamo de la mujer, sino también como el canal por el que se devuelve a la sociedad una definición real de sí misma, al te-

ner en cuenta las propuestas globalmente, y no sólo de modo parcial (como se ha hecho cuando se ha utilizado solamente la varón).

La solidaridad no es una utopía. Es una adecuación a lo que justifica la defensa de los derechos de la mujer en esa doble vertiente a la que me he referido. De esa manera, las medidas a desarrollar, las actividades a realizar, o cualquier plan que quiera diseñarse respecto a la mujer será real en la medida en que obedezca a la definición global de la sociedad, contando con todos sus miembros.

En esa línea, la propuesta requiere de un tratamiento objetivo, porque precisamente lo que se busca es una delimitación de cuál es el feminismo que se pretende.

Si el feminismo se proyecta sobre la base de lo ideológico, la ideología absorbe cualquier criterio. Ahora bien, si la racionalidad se entiende como eje de definición de este fin de siglo, habrá que referirse al feminismo como aquel movimiento que busca la recuperación del papel de la mujer, respetando la diferencia y prescindiendo de la prioridad.

Solamente en ese carril, se puede hablar de posibles interpretaciones. Y sólo de esta manera el pluralismo en la interpretación facilitará el acceso real de la mujer al poder —por la línea de la participación política—, y al Derecho —con reformas necesarias para avalar una igualdad legal que enuelva una igualdad real—.